

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 306
15 diciembre 2025
Original: español

**INFORME No. 291/25
PETICIÓN 1009-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 291/25. Petición 1009-15. Admisibilidad. Domingo Gutiérrez Mendívil. México. 15 de diciembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Domingo Gutiérrez Mendívil, en representación de la Academia Sonorense De Derechos Humanos, A.C
Presunta víctima:	Domingo Gutiérrez Mendívil y habitantes de las zonas adyacentes al predio denominado "Las Víboras", en Hermosillo
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	31 de julio de 2015
Notificación de la petición al Estado:	4 de octubre de 2021
Primera respuesta del Estado:	27 de noviembre de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	6 de agosto de 2020 y 19 de septiembre de 2023
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de agosto de 2020 y 21 de septiembre de 2023

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante, "el Protocolo de San Salvador".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Domingo Gutiérrez Mendívil, en calidad de peticionario, denuncia la vulneración de sus derechos por la autorización y operación del confinamiento de residuos peligrosos⁵ de Cytrar, S.A. en Hermosillo, Sonora, que habría generado riesgos ambientales y de salud pública. Además, que el Estado no le proporcionó recursos adecuados ni eficaces para cuestionar la autorización, evaluar la situación ambiental o garantizar la protección judicial de los derechos afectados.

2. De la información aportada por las partes se desprende que el 5 de julio de 1994 la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hermosillo autorizó el uso de suelo del predio denominado “Las Víboras” a favor del Parque Industrial de Hermosillo, declarando su compatibilidad con actividades industriales. Ello permitió que la empresa Cytrar, S.A. instalara y operara en ese lugar un confinamiento de residuos peligrosos, al sur del área urbana. En respuesta, el señor Domingo Gutiérrez Mendívil presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) por la autorización y operación del confinamiento; el 26 de agosto de 1997 la CNDH remitió la queja a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El señor Gutiérrez cuestiona dicho traslado, pues ello implicaba que una de las autoridades denunciadas evaluara su propia actuación. La CIDH aclara que el peticionario no detalla ni adjunta más información sobre la tramitación de la queja.

3. El 14 de noviembre de 1997, el peticionario junto con un grupo de residentes solicitó al ayuntamiento revocar la autorización de uso de suelo otorgada; no obstante, el 1 de abril de 1998, el municipio ratificó su validez. El 11 de junio de 1998 los mismos residentes interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (en adelante CEDH). Así, el 20 de enero de 1999 la CEDH emitió la recomendación N° 01/99, concluyendo que el director de desarrollo urbano carecía de competencia para otorgar la autorización impugnada y recomendó dejar sin efecto el acuerdo de 1 de abril de 1998. Aunque el municipio aceptó la recomendación, el 30 de junio de 2000 aprobó un nuevo dictamen que reiteró la validez de la autorización inicial. Esta decisión motivó una nueva queja ante la CEDH presentada el 13 de octubre de 2000, que culminó el 23 de febrero de 2001 con la recomendación N.º 03/2001, en la que se determinó el incumplimiento material de la anterior y se instó a dejar sin efecto el acuerdo de 30 de junio de 2000. Ante el incumplimiento municipal, el 5 de junio de 2001 el peticionario interpuso un recurso de impugnación, que el 19 de septiembre de 2001 la CNDH rechazó, al considerar que el asunto ya estaba bajo conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora (dentro del amparo indirecto).

4. En forma paralela, el expediente refleja que el 2 de marzo de 1998 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora confirmó la validez de la autorización del ayuntamiento, al estimar que el uso de suelo derivaba del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y no de un acto ilegal del municipio. Contra esta sentencia, el señor Gutiérrez Mendívil promovió amparo directo el 24 de marzo de 1998 por presuntas violaciones a legalidad y debido proceso, alegando que la Ley de Desarrollo Urbano de Sonora no preveía un procedimiento para impugnar actos municipales que afectaran la salud y el medio ambiente. El 30 de septiembre de 1998 el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito negó el amparo por ausencia de precisión sobre la contravención constitucional alegada. El 29 de octubre de 1998 interpuso un recurso de revisión, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre de 2000, que confirmó la negativa al considerar que el peticionario carecía de legitimación para controvertir actos vinculados a derechos colectivos, y que no fundamentó claramente en qué medida las normas impugnadas vulneraban los derechos constitucionales que alegaba.

5. Finalmente, el 30 de mayo de 2001 el señor Gutiérrez Mendívil promovió un amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en Sonora contra diversas autoridades municipales y federales en materia ambiental y urbana, cuestionando la legalidad de la autorización municipal y denunciando actos y omisiones

⁵Un confinamiento de residuos peligrosos es una instalación diseñada para desechos industriales, químicos o tóxicos que, por su naturaleza, no pueden ser reciclados ni sometidos a tratamientos convencionales. En este tipo de sitios se depositan principalmente metales pesados (plomo, mercurio, manganeso), solventes, residuos biológico-infecciosos, baterías de automóviles, entre otros, con el objetivo de aislarlos del entorno y evitar su dispersión en el suelo, el aire o las fuentes de agua.

que habrían permitido la operación irregular del confinamiento. El 30 de enero de 2014 el juzgado decretó el sobreseimiento, al considerar, entre otras razones, que la demanda fue presentada extemporáneamente, pues el peticionario había tenido conocimiento del acto impugnado desde la queja interpuesta ante la CEDH y carecía de un interés jurídico personal y directo, dado que los efectos del confinamiento de residuos correspondían a un interés colectivo y no podía hacerse valer individualmente a través del juicio de amparo. Dicha decisión fue confirmada en el recurso de revisión por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito el 10 de febrero de 2015.

6. El peticionario sostiene que el Estado vulneró sus derechos, ya que aun después de promover los recursos administrativos y judiciales disponibles, las autoridades no emitieron un pronunciamiento de fondo sobre los riesgos ambientales denunciados. Arguye que esta falta de respuesta efectiva ha permitido la continuidad de los riesgos derivados del confinamiento de residuos peligrosos, afectando el derecho de los habitantes de Hermosillo a un medio ambiente sano. En este punto, la CIDH aclara que la petición expone de manera escueta los recursos interpuestos; sin embargo, el Estado complementa en gran medida esta falta de información inicial.

El Estado mexicano

7. Por su parte, el Estado responde que el señor Domingo Gutiérrez Mendívil no agotó los recursos internos respecto de sus alegatos relativos a los artículos 8 y 25 de la Convención. Sostiene que si bien el peticionario interpuso un recurso de revisión contra el sobreseimiento del amparo indirecto, no formuló argumentos específicos sobre la prolongación del proceso ni promovió un proceso autónomo, lo que impidió un pronunciamiento judicial interno⁶. Por lo que considera que la petición no satisface el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otro lado, el Estado reconoce expresamente que el peticionario agotó los recursos internos respecto del derecho a un medio ambiente sano, a través del amparo indirecto y las revisiones⁷.

8. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la supuesta demora en la tramitación del amparo indirecto, el Estado plantea que no es atribuible a las autoridades judiciales, sino a la actividad procesal del peticionario. Indica que el señor Gutiérrez Mendívil presentó tres ampliaciones de demanda; ofreció una pericia en ingeniería ambiental que mantuvo suspendida la audiencia constitucional por más de tres años; e interpuso varias quejas. Señala que el juzgado dictó una primera sentencia en 2012; sin embargo, el recurso de revisión 121/2013, interpuesto por el peticionario, la revocó y ordenó la reposición del procedimiento. Reanudada la audiencia, el juzgado emitió nueva sentencia de sobreseimiento el 30 de enero de 2014, confirmada por el tribunal el 10 de febrero de 2015 al resolver la revisión 687/2014. En consecuencia, el Estado estima que la duración del proceso obedeció a la complejidad del asunto y a la intensa actividad procesal del señor Domingo Gutiérrez Mendívil, por lo que no se configuraron violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

9. Asimismo, México sostiene que el amparo indirecto no tuvo por objeto revisar la legalidad del uso de suelo ni determinar los riesgos ambientales del confinamiento, sino que versó sobre cuestiones procesales de legitimación e interés jurídico. En ese sentido, los tribunales, al conocer el amparo indirecto y su revisión, declararon improcedente la acción con base en las siguientes causales: i) falta de interés jurídico del promovente, al estimar que el reclamo se refería a un asunto colectivo; ii) presentación extemporánea de la demanda, al haber transcurrido el plazo legal sin impugnar el acto administrativo; y iii) falta de prueba sobre la existencia de los actos reclamados. En su criterio, las autoridades resolvieron conforme al marco jurídico aplicable y las decisiones no evidencian hechos que configuren una violación de la Convención.

10. A modo de contexto, México señala que la Norma Oficial Mexicana NOM-057-SEMARNAT-1993 establece los requisitos técnicos aplicables al diseño, construcción y operación de confinamientos controlados de residuos peligrosos, así como las condiciones especiales para la autorización del uso de suelo destinado a ese fin. Por lo tanto, el país cuenta con un marco normativo interno que regula la materia ambiental.

⁶ Respuesta del Estado mexicano, 27 de noviembre de 2023, párrs. 44 y 50

⁷ Respuesta del Estado mexicano, 27 de noviembre de 2023, párrs. 34 y 36.

11. De este modo, el Estado concluye que las resoluciones fueron dictadas por órganos competentes y debidamente motivadas, sin arbitrariedad ni denegación de justicia, y que el expediente fue archivado el 3 de marzo de 2015. En consecuencia, sostiene que las pretensiones del peticionario buscan reabrir la valoración de hechos, pruebas y derecho interno ya examinados por la jurisdicción constitucional, lo que convertiría a la Comisión en una cuarta instancia, en contravención del principio de subsidiariedad, sin que se haya demostrado vulneración alguna de derechos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la Comisión observa que el peticionario cuestiona la falta de recursos adecuados frente a riesgos ambientales derivados del confinamiento de residuos peligrosos por una empresa privada, debido a la ausencia de una decisión de fondo sobre los efectos de la autorización municipal y de la prolongada duración del amparo indirecto. Con base en ello, el señor Domingo Gutiérrez Mendívil considera que se agotaron los recursos disponibles con la decisión del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito el 10 de febrero de 2015, que puso fin al proceso de amparo, mediante el cual se cuestionaba la legalidad de la autorización municipal y las omisiones que habrían permitido la operación irregular del confinamiento.

13. El Estado reconoce que en lo relativo al derecho a un medio ambiente sano, el señor Domingo Gutiérrez Mendívil agotó los recursos internos mediante la tramitación del amparo indirecto, el cual concluyó con el archivo definitivo del expediente el 3 de marzo de 2015. No obstante, sostiene que el peticionario no agotó los recursos internos respecto de sus alegatos sobre la dilación procesal en dicho proceso, dado que el recurso de revisión contra el sobreseimiento no contenía argumentos específicos al respecto ni promovió un procedimiento judicial autónomo para impugnar la demora.

14. La Comisión observa que respecto a la inconformidad con la autorización de uso de suelo para el confinamiento y las supuestas omisiones estatales vinculadas a su funcionamiento, el señor Gutiérrez Mendívil y otros residentes interpusieron diversos recursos administrativos y judiciales: i) una queja ante la CNDH contra la autorización y operación del confinamiento; ii) quejas ante la CEDH que dieron lugar a las recomendaciones N.º 01/99 y 03/2001, así como un recurso de impugnación por su incumplimiento; iii) un amparo directo contra la decisión del tribunal de lo contencioso administrativo; y iv) un amparo indirecto contra la autorización municipal y la actuación de las autoridades ambientales, cuya revisión culminó con el archivo definitivo del expediente en 2015. De este modo, el peticionario puso en conocimiento del Estado los hechos denunciados y le brindó reiteradas oportunidades para atender las presuntas vulneraciones.

15. En relación con el argumento estatal según el cual el peticionario debió impugnar la demora procesal mediante un recurso autónomo o dentro del propio amparo, el Estado no identifica con precisión cuál habría sido ese medio judicial adicional para reparar la alegada dilación, ni fundamenta en qué medida el uso de un recurso encargado de revisar la legalidad de la decisión, como el de revisión, habría sido adecuado en las circunstancias del caso. Cuando se alegan irregularidades que se proyectan a lo largo de un proceso, como la duración excesiva, no se exige, en principio, interponer un recurso extraordinario o una vía adicional para cumplir con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁸. Asimismo, la CIDH estima que la prolongación del amparo no constituye un alegato independiente, sino una manifestación complementaria de la presunta ausencia de justicia ambiental, ya planteada internamente mediante el amparo indirecto, su revisión y las quejas que obran en el expediente. En virtud del reconocimiento estatal del agotamiento respecto del derecho a un medio ambiente sano y de las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que se satisface el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención.

16. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final en sede interna se dictó el 10 de febrero de 2015 y que la petición fue presentada el 31 de julio del mismo año, dentro del plazo

⁸CIDH, Informe No. 51/03, Petición 11-819, Admisibilidad, Christian Daniel Domínguez Domenichetti, Argentina, 24 de octubre de 2003, párr. 45.

de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. En consecuencia, se encuentra cumplido también este requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. En el presente asunto, la Comisión observa que el peticionario cuestiona esencialmente la falta de recursos judiciales idóneos y efectivos para controvertir la autorización y la operación del confinamiento de residuos peligrosos de Cytrar S.A. En este sentido, a su criterio, la dilación del amparo indirecto y la ausencia de un pronunciamiento material sobre los riesgos denunciados serían manifestaciones de esa ineficacia y habrían permitido la continuidad de potenciales afectaciones al derecho a un medio ambiente sano de los habitantes de la ciudad. Por su parte, el Estado aduce que la solicitud pretende convertir a la Comisión en una “cuarta instancia”; afirma además que el proceso se trató conforme a las normas procesales y con respeto del debido proceso y que la demora no es imputable a las autoridades judiciales, sino a la actividad procesal del propio peticionario.

18. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

19. Al respecto, la Comisión destaca que la Corte Interamericana ha señalado que la existencia formal de un recurso judicial no basta para cumplir el artículo 25 de la Convención Americana, sino que se requiere que este sea realmente idóneo y eficaz para establecer si ha existido una violación de derechos humanos y para proporcionar una reparación adecuada⁹. En esta línea, la Corte ha sostenido que las autoridades judiciales, como rectoras del proceso, deben dirigirlo con la debida diligencia y evitar que el formalismo procesal sacrifique la justicia y el debido proceso¹⁰. Este deber implica garantizar que los procedimientos sean efectivos y se desarrolle con la celeridad necesaria para evitar demoras injustificadas. En ese sentido, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que una demora prolongada en resolver los reclamos puede constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹¹.

20. Particularmente, tanto la Comisión como la Corte IDH han reconocido que el artículo 26 de la Convención Americana protege el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y sus componentes, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales¹². El Tribunal ha destacado, además, que el acceso a la justicia ambiental constituye un medio indispensable para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y la reparación de las violaciones que deriven de su incumplimiento. Ello incluye la posibilidad de impugnar normas, decisiones, actos u omisiones de las autoridades que contravengan las obligaciones de derecho ambiental, mediante recursos sustanciados con arreglo al debido proceso¹³. En este marco, los Estados

⁹ Corte IDH, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 184.

¹⁰ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 211.

¹¹ Corte IDH, Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de junio de 2024, Serie C No. 526, párr. 144.

¹² CIDH, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Fondo, Comunidad de La Oroya, Perú, 19 de noviembre de 2020, párr. 131; e Informe No. 189/20, Caso 12.569, Fondo, Comunidades Quilombolas de Alcantara, Brasil, 14 de junio de 2020, párr. 264.

¹³ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párrs. 234 y 237.

deben asegurar que dichos recursos sean accesibles, efectivos y conduzcan a una respuesta judicial fundada que permita la protección material del derecho a un medio ambiente sano.

21. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de las Naciones Unidas ha señalado que el deber de los Estados de garantizar recursos efectivos frente a violaciones de derechos humanos comprende también aquellas de carácter ambiental¹⁴. Para cumplir con este estándar, los procedimientos judiciales y administrativos deben ser imparciales, independientes y accesibles, resolver las reclamaciones con celeridad, contar con competencia técnica y recursos adecuados, prever la apelación ante un órgano superior, y culminar en decisiones vinculantes que incluyan, en su caso, indemnizaciones, restituciones u otras formas de reparación. Asimismo, dichos mecanismos deben poder activarse ante riesgos ambientales inminentes o previsibles, así como frente a violaciones pasadas o actuales, e interpretar de manera amplia la legitimación activa para garantizar el acceso a la justicia ambiental.

22. Sin perjuicio de que en la etapa de fondo del presente caso las partes puedan aportar elementos adicionales de carácter técnico respecto de la contaminación alegadamente producida por el confinamiento, la Comisión toma nota de que los riesgos por gestión inadecuada de residuos peligrosos han sido reconocidos a nivel internacional como amenazas serias para derechos como la vida y la salud¹⁵. Este contexto refuerza la necesidad de recursos judiciales idóneos y oportunos que permitan prevenir y remediar afectaciones ambientales.

23. En el caso concreto, la ausencia de un pronunciamiento sobre los efectos ambientales del confinamiento en los diversos recursos administrativos y de amparo, unida a la prolongación de casi 14 años del amparo indirecto, podría reflejar una falta de tutela judicial efectiva y una dilación indebida en la resolución de las pretensiones del peticionario. Asimismo, la interposición de múltiples recursos administrativos y judiciales, ninguno de los cuales derivó en un pronunciamiento sobre las alegadas afectaciones ambientales, podría ser un indicativo de la inexistencia de mecanismos idóneos y eficaces para obtener una evaluación técnica y jurídica de los riesgos denunciados. De corroborarse, estos elementos podrían ser incompatibles con los estándares interamericanos que exigen recursos judiciales efectivos, orientados a garantizar una respuesta de fondo frente a posibles vulneraciones de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a un medio ambiente sano.

24. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo; pues los hechos denunciados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del señor Domingo Gutiérrez Mendivil y los habitantes de las zonas adyacentes al predio denominado “Las Víboras”, en Hermosillo en los términos del presente informe.

25. En relación con los alegatos relativos al artículo 11 del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a) y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de enero de 2018, Doc. ONU A/HRC/37/59.

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 9/1, Mandato del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, 24 de septiembre de 2008, Doc. ONU A/HRC/RES/9/1.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 8, 25 y 26 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.